REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

PAZ DE ARIPORO, CASANARE

NOVIEMBRE 5 de 2015, HORA 10:00 A.M.

RADICADO 85250610548620128001 4

ASISTENTES:
FISCAL 95, EN APOYO DE LA FISCAL 88.
DEFENSA: DR. CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ
ACUSADOS: AIUD DANIEL PARADA ZAMORA Y OTROS.

NO ASISTEN: PERSONERIA Y REP, VICTIMAS.

ASUNTO: LECTURA DE FALLO, Y CONTINUACION PREPARATORIA.

Se traslada el despacho con la defensa, la fiscal, y el señor secretario a las instalaciones de la cárcel de este municipio, para realizar la diligencia en forma virtual, con los acusados que están en la cárcel de Yopal.

HECHOS.

De acuerdo al escrito de acusación, dentro de la investigación el señor LUIS CARLOS SEPULVEDA, su esposa, GLORIA MARLEN OSORIO y el señor JHON FREDY RUEDA, se encontraban en horas de la tarde el día 23 de enero del 2014, en hato corozal, y de allí partió LUIS CARLOS SEPULVEDA y su esposa, rumbo a la escuela SANTA TERESITA, ubicada en la misma vereda donde residían, y en ese recorrido se encontraron a dos personas, encapuchadas, quienes portando armas de fuego, les disparan, luego los homicidas se trasladan a la casa de LUIS ANTONIO CUEVAS a quien le amarran las manos, y le hacen un disparo, al igual que a las señoras CONCIA y JOSEFA SILVA, quienes lo acompañaban, interrogando sobre el paradero de su hijo LUIS ANTONIO CUEVAS, quien es en realidad **JHON FREDY RUEDA**, contestándole que estaban en casa de JOSE BUITRAGO, por lo que los forajidos se desplazan a ese sitio, y al encontrarlo le disparan causándole la muerte.

Dentro de las labores investigativas se estableció que AIDU DANIEL PARADA, que para la época era soldado profesional, fue uno de los ejecutores, quien en compañía de otro soldado para el día 22/01/12, fue capturado portando estupefacientes, siendo dejado en libertad el mismo día, y quienes se dirigen a la casa de OMAR PEREZ, en donde planearon el homicidio junto con NORLBERTO CARREÑO y HELMER PARADA ZAMORA, encomendándoles labores de seguimiento a JHON FREDY RUEDA, prestando además OMAR PEREZ una motocicleta, para que se transportaran AIDU DANIEL PARADA, estableciendo también que ELMER CARREÑO fùe quien trasporto las armas y se las entregó a los homicidas, también se tuvo conocimiento de las amenazas a la señora DIOMIRA VARGAS, por parte de AIDU DANIEL PARADA, OMAR PEREZ y NOLBERTO CARREÑO, para que guardar silencio.

La fiscalía acuso a **AIDU DANIEL PARADA ZAMORA** de tres homicidios, agravados, porte de armas de fuego, y amenazas a testigos.

RADICADO: 85250610548620128001 4

FILIACION DEL ACUSADO:

Se trata de **AIDU DANIEL PARADA ZAMORA, cedula número 1.118.648.353** de hato corozal, individualizado e identificado plenamente ante el juez de control de garantías en las audiencias preliminares.

NULIDADES.

Se evidencia que las reglas del debido proceso han sido aplicadas con rigor y los derechos constitucionales y legales del acusado han sido respetados, quien en todo el proceso estuvo asistido por un abogado de confianza, quien participo de todas las audiencias, asi como el acusado, quien en audiencia preparatoria acepto su participación como autor de un homicidio agravado.

Por lo anterior encuentra el despacho que las reglas del debido proceso y sus derechos fueron respetados y garantizados, por lo que hay mérito para proferir una sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se deberá dictar sentencia condenatoria en contra del acusado?

RESPUESTA.

El despacho procederá a dictar la sentencia condenatoria por existir la certeza en la materialidad y en la responsabilidad del acusado.

Dispone el artículo 7 y el 381 de la ley 906, que para dictar sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Para establecer ese convencimiento, el despacho tiene en cuenta en primer lugar, la tipicidad, la cual de acuerdo con el **articulo 103 del C.P.**, consiste en el que matare a otro, agravado por el numeral 2 del artículo 104, esto es, para consumar otra conducta punible, y para lograr la impunidad para si o para los partícipes, en segundo lugar los EMP, reseñados en el escrito de acusación: informe ejecutivo, acta de inspección al cadáver de JHON FREDY RUEDA, bosquejo fotográfico, registro civil de defunción, informe de necropsia, denuncia de RAFAEL CUELLO, entre otros, y por último se tiene la aceptación del acusado, que tiene vocación probatoria, en donde se aceptan, parcialmente los cargos, le permiten al despacho, verificar la existencia de la tipicidad, constatando también la existencia del sujeto activo.

Así entonces, conforme a los elementos materiales probatorios, se acredito, la materialidad del delito y la autoria del mismo en cabeza del acusado.

Frente a la antijuridicidad, es de resaltar, que el acto realizado, por su contenido y significación, pone en efectivo peligro la vida, bien jurídico protegido por la ley y la constitución, siendo el más importante derecho que tiene toda persona.

Frente a la culpabilidad, esta se verifica en la aceptación del acusado en la audiencia preparatoria, aceptación que conlleva, también aceptar que se obro con dolo, y a sabiendas de que su comportamiento constituye un delito, recordando una vez más que la aceptación tiene vocación probatoria.

RADICADO: 85250610548620128001 4

PENA A IMPONER

AIDU DANIEL PARADA ZAMORA, una de prisión, por el delito de homicidio, **equivalente a 400 a 600 meses.**

Es obligatorio establecer los cuartos punitivos, a este resultado se llega mediante la siguiente operación: **400-600=200/4=50.** Con base en lo anterior tenemos que los cuartos punitivos de movilidad para la individualización de la pena, lo sintetizamos en el siguiente cuadro:

CUARTO MÍNIMO ENTRE	PRIMER CUARTO MEDIO ENTRE	SEGUNDO CUARTO MEDIO ENTRE	CUARTO MAXIMO ENTRE
400 Y 450 MESES	**450 Y 500 MESES**	500 Y 550 MESES	550 Y 600 MESES

Para la dosificación de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 inciso 2, y teniendo en cuenta que en la acusación se hace la circunstancia de agravación del numeral 10 del artículo 58, esto es, obrar en coparticipación criminal, debemos movernos dentro del segundo cuarto, esto es, entre 450 a 500 meses de prisión.

Analizados los factores de ponderación previstos por el inciso 3 del Art. 61 del C.P, o sea, la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, las causales que atenúan y agravan la punibilidad, y como quiera que se trata de un ciudadano que no tiene antecedentes, pero obro en coparticipación criminal, y el daño real ocasionado, la violación del derecho fundamental de la vida de una persona, siendo el derecho fundamental más importante que tiene toda persona, lo que implica que se le quita a una persona la posibilidad de tener una familia, de compartir con ella, de auxiliarlos, detener un proyecto de vida, considera el Despacho que es conveniente y justo aplicar la pena mínima **de cuatrocientos ochenta (480) meses** de prisión.

REBAJAS.

Por aceptación, en la audiencia preparatoria, le procede la rebaja de la tercera parte, aclarando que no hay captura en flagrancia, por lo que a la pena de 480 meses se le rebaja160 meses, para un total de **320 meses que será la pena final.**

DE LAS PENAS ACCESORIAS

También se les impone como pena accesoria la INHABILITACIÓN para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso **de 20 años.**

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

En firme esta sentencia la victima puede hacer uso del incidente de reparación integral.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Este beneficio deberá observarse de acuerdo a las normas vigentes así:

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se

RADICADO: 85250610548620128001 4

concederá la medida con base **solamente en el requisito objetivo** señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene **antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.**

RADICADO: 85250610548620128001 4

Conforme a estas normas y de cara al delito por el cual se emite condena, que es del homicidio, en donde la pena **es de 320 meses, la cual es superior a los** 48 meses, por lo que se niega, téngase el tiempo detenido como parte de la pena.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **AIDU DANIEL PARADA ZAMORA, cedula número 1.118.648.353 de** hato corozal, a la pena principal de **TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión**, por haber sido hallado responsable del ilícito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** en calidad de **AUTOR,** punible ejecutado en las condiciones de tiempo, modo y lugar que dan cuenta los registros, de conformidad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a **AIDU DANIEL PARADA ZAMORA, cedula número 1.118.648.353 de** hato corozal, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas POR 20 AÑOS.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **téngase el tiempo de detención preventiva como parte de la pena.**

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, la victima cuenta con 30 días para iniciar el incidente de reparación integral.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, notificándose esta sentencia en estrados.

SEXTO: Esta sentencia, una vez en firme, se comunicara a las autoridades respectivas conforme los numerales 2 y 8 del artículo 462 del CPP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 53 del CP.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

FERNANDO MORENO OJEDA

EL SECRETARIO

NESTOR FABIAN FANDIÑO.

LAS PARTES FUERON NOTIFICADOS EN ESTRADOS, LA FISCAL NO INTERONE RECURSO, LA DEFENSA MANIFIESTA QUE APELA Y SUSTENTA

acusado, que junto con otro, cometieron el acto criminal, muriendo dos personas, y el objetivo era eliminar a JHON FREDY, por lo que según la acusación, aclaratoria, ellos van a donde ANTONIO CUEVAS, y luego por información de este, van a donde estaba JHON FREDY, y en el trayecto encuentran a los esposos, OSORIO, profesor y esposa, y la fiscalía tiene la tesis que AIDU participo es como coautor de esos dos homicidios, y de acuerdo a lo que se narró en la sentencia, que al parecer se encuentran al profesor y lo matan y luego van donde BUITRAGO; conforme a estos hechos y al desacuerdo que tuvo la defensa, cuando AIDU DANIEL acepta el homicidio agravado, y como hubo un desacuerdo con la defensa debió aceptar lo dicho por el acusado, por eso está en desacuerdo con la tipicidad que se acepta en el preacuerdo, ya que de acuerdo al modus operandi, y como lo dirá el mismo AIDU, quien dirá lo que ocurrió en realidad.

El principio de legalidad y el que dice que no hay pena sin descripción típica, por lo que a los magistrados que conocen de la apelación les solicita, que el condenado, de acuerdo al preacuerdo, y a los hechos, en donde llega a la casa de los CUEVAS, los constriñe, pero no los mata, pudiendo hacerlo, y con la información llega a donde JHON FREDY, por eso la muerte de los esposos, AUIDU se hace a un lado; se presentó el dolo de ímpetu, por parte del otro soldado, por lo que se deduce que hubo un altercado, por lo que no hay homicidio agravado la escuela finalista, dirige su pensamiento que los actos son finales, y de acuerdo a la aclaración de la acusación, el acto premeditado era quitarle la vida a JHON FREDY por venganza al haberle matado a su hermano; sobre el dolo con DIOMIRA el acusado prepara la comisión del delito; la corte sobre la tipicidad, ha dicho que es el acto cognoscitivo para cometer un acto reprochable, y dentro de la tipicidad está el dolo, y el acusado acepta solo un homicidio y no los otros, en conclusión solo hubo un homicidio simple, por lo que los cuartos de movilidad son menores, partiendo del mínimo que son 25 años, menos la tercera parte la pena debe estar mínimo en 16 años, y no en 320.

De la anterior sustanciación se le corre traslado a la fiscal, quien decide guardar silencio.

Se ordena el envió de la carpeta al honorable tribunal para que decida el recurso.

Se continua con la audiencia preparatoria, señalando que ya fue evacuada parte de esta diligencia y se debe continuar con la indicación de la pertinencia de los medios de prueba que se pretenden hacer valer en juicio, la fiscal solicita el uso de la palabra e informa que pide un aplazamiento, ya que se trata de abundante material probatorio, y que debe estar en audiencia en Yopal a las 2 de la tarde y no se alcanza a evacuar en el resto de la mañana, el despacho decide aplazar la diligencia y en auto posterior señalara fecha, se cierra siendo las 10 y 50 de la mañana.

EL SECRETARIO

NESTOR FABIAN FANDIÑO.